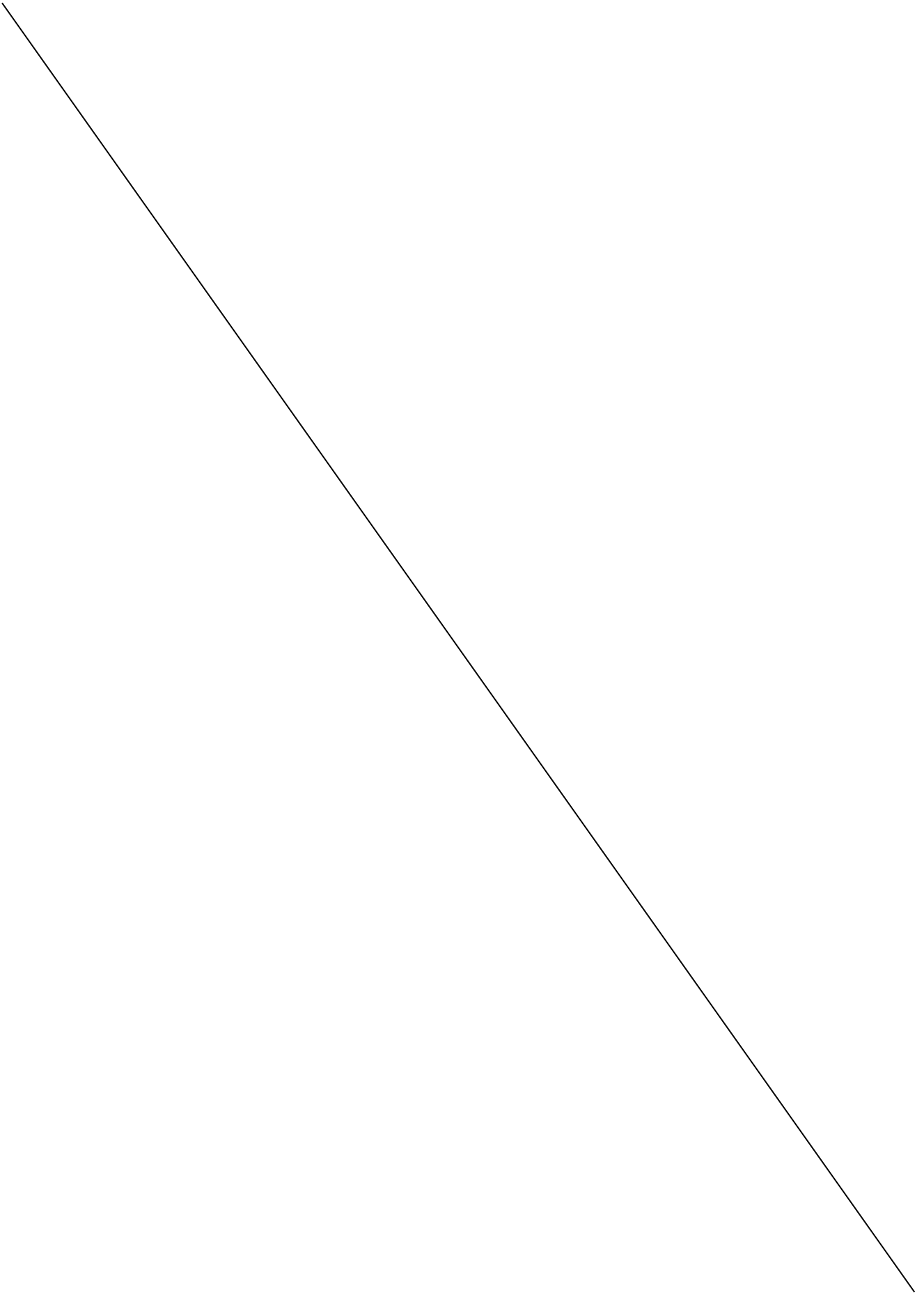


ANEXO IV
RÉGIMEN DE ORIGEN



ANEXO IV
RÉGIMEN DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL
ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

PARTE A

RÉGIMEN DE ORIGEN

El presente régimen establece las normas para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen de las mercancías aplicables al comercio en el mercado ampliado, así como para la expedición directa, sanciones y responsabilidades.

Las Partes aplicarán el presente Régimen a efectos de acceder a las preferencias arancelarias negociadas en el Acuerdo.

DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen, se entenderá por:

Autoridad competente para la emisión de certificados de origen: autoridad que de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la emisión de los certificados de origen, la cual puede delegar dicha función en entidades habilitadas.

- Para la República de Colombia: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o su sucesor
- Para la República de Argentina: El Ministerio de Producción, o su sucesor
- Para la República Federativa de Brasil: Ministerio de Industria, Comercio Exterior y Servicios o su sucesor
- Para la República de Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio o su sucesor
- Para la República Oriental de Uruguay: Ministerio de Economía y Finanzas, Asesoría de Política Comercial, o su sucesor

Autoridad competente para la verificación de origen: autoridad que de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la verificación de origen:

- Para la República Colombia: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o su sucesor;
- Para la República de Argentina: Ministerio de Producción, o su sucesor
- Para la República Federativa de Brasil: Receita Federal o su sucesor;
- Para la República de Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio o su sucesor
- Para la República Oriental de Uruguay: Ministerio de Economía y Finanzas, Asesoría de Política Comercial, o su sucesor

Certificado de origen: es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre el origen del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

Clasificación: la clasificación de una mercancía en un ítem específico de la nomenclatura acordada en el Artículo 3 del Texto General del Acuerdo.

Elaboración: operación o proceso mediante el cual se obtiene una mercancía, incluidas las operaciones de montaje o ensamblaje.

Juego o Surtido: conjunto de mercancías que se utiliza para un fin determinado, acondicionado para la venta al por menor y que se clasifica de conformidad con la Regla General 1 o con la Regla General 3 del Sistema Armonizado.

Materiales: materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas, componentes y subproductos que se incorporen en la obtención de otra mercancía.

Materiales Fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual.

Mercancías: materiales o productos comercializables.

Mercancías idénticas: las que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se consideran mercancías idénticas las producidas en las Partes Signatarias.

Mercancías similares: las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Mercancías o materiales originarios: toda mercancía o material que cumpla con los criterios generales o requisitos específicos de origen, según corresponda y/o las demás disposiciones establecidas en la Sección I del presente Régimen.

Sistema Armonizado: la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 del Texto General del Acuerdo, que comprenda los capítulos, las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para su interpretación.

Capítulos, partidas y subpartidas: los capítulos, las partidas y subpartidas (código de dos, cuatro y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado.

Valor CIF: es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido incluyendo el valor del flete y del seguro internacional.

Valor FOB: es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

SECCIÓN I: CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN

Artículo 2.- Criterios generales

Serán consideradas como mercancías originarias de las Partes Signatarias:

- a) las mercancías enteramente obtenidas, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3 del presente Régimen;
- b) las mercancías elaboradas que incorporen materiales no originarios de las Partes Signatarias, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 4 del presente Régimen;
- c) las mercancías elaboradas exclusivamente a partir de materiales originarios de las Partes Signatarias, de acuerdo con los Artículos 3, 4 o 5 del presente Régimen.

Artículo 3.- Mercancías enteramente obtenidas

Se considerarán como mercancías enteramente obtenidas en el territorio de las Partes Signatarias:

- a) los productos del reino mineral obtenidos del suelo y subsuelo del territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;
- b) los productos del reino vegetal recolectados o cosechados en el territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;
- c) los animales vivos nacidos, capturados o criados en el territorio de las Partes Signatarias;
- d) los productos obtenidos de animales vivos, capturados o criados en el territorio de las Partes Signatarias;
- e) los productos obtenidos de la caza, recolección, pesca o acuicultura llevada a cabo en el territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;
- f) los productos del mar extraídos fuera de su mar y demás aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte Signataria, o fletados o arrendados, o afiliados siempre que tales barcos estén registrados y/o matriculados de acuerdo con su legislación interna;
- g) las mercancías elaboradas a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el inciso e), obtenidos por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte Signataria, o fletados, o arrendados, o afiliados siempre que tales barcos estén registrados y/o matriculados de acuerdo con su legislación interna;
- h) los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, del consumo, o de los procesos industriales realizados en el territorio de las Partes Signatarias, destinados únicamente a la recuperación de materias primas;
- i) las mercancías elaboradas en el territorio de las Partes Signatarias, a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos a) a h).

Para el caso de los literales f) y g) la figura de los afiliados tendrá aplicación en la medida en que no afecte compromisos internacionales asumidos por las Partes Signatarias, previos a la firma del presente Acuerdo.

Artículo 4.- Mercancías que incorporan materiales no originarios

Serán consideradas originarias:

- a) las mercancías que incorporen en su elaboración materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, que les confiera una nueva individualidad. Esa nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, se clasifiquen en una partida diferente a aquéllas en que se clasifiquen cada uno de los materiales no originarios;
- b) las mercancías que no cumplan con lo establecido en el literal anterior porque el proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias no implique un cambio de partida arancelaria, cuando el valor CIF de los materiales no originarios no exceda los porcentajes del valor FOB de exportación de la mercancía que se establecen a continuación:
En el caso de la Argentina y Brasil, el porcentaje será del 40%.
En el caso de Colombia, y Uruguay, el porcentaje será del 45%. Las Partes Signatarias analizan la posibilidad del que llegue al 40%.

En el caso de Paraguay, el porcentaje será del 50%. Las Partes Signatarias analizan la posibilidad del que llegue al 40%.

- c) las mercancías que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y no originarios y el valor CIF de éstos últimos no exceda los porcentajes del valor FOB de exportación de la mercancía que se establecen a continuación:

En el caso de la Argentina y Brasil, el porcentaje será del 40%.

En el caso de Colombia y Uruguay, el porcentaje será del 45%. Las Partes Signatarias analizan la posibilidad del que llegue al 40%.

En el caso de Paraguay, el porcentaje será del 50%. Las Partes Signatarias analizarán la posibilidad de que llegue al 40%.

Para efectos de la determinación del valor CIF en la ponderación de los materiales no originarios para Paraguay, será considerado como puerto de destino, cualquier puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de las Partes Signatarias.

Los términos CIF y FOB a que se refieren los literales b) y c) del presente Artículo, podrán corresponder a su valor equivalente según el medio de transporte utilizado.

Artículo 5.- Requisitos Específicos de Origen

Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en los Apéndices 2 y 3 del presente Anexo.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, salvo en los casos de mercancías que cumplan con los literales a) y c) del Artículo 2.

La Comisión Administradora del Acuerdo podrá acordar en forma excepcional y justificada el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen. Asimismo, se podrá modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

Artículo 6.- Acumulación

1. Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte Signataria exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.
2. Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Ecuador, Perú, y Venezuela.
3. La acumulación con terceros países, no parte del acuerdo, podrá ser analizada por la Comisión Administradora, cuando algunas de las Partes Signatarias así lo soliciten.

Artículo 7.- Procesos u operaciones que no confieren origen

Para efectos de la aplicación de este Régimen, aquellas mercancías que incorporen materiales no originarios en su elaboración, no confieren origen, por sí solos o combinados entre ellos, los procesos u operaciones destinados a:

- i) Preservar las mercancías en buen estado con el propósito de su transporte o almacenamiento;
- ii) Facilitar el embarque o el transporte;
- iii) Embalar o acondicionar las mercancías para su venta o consumo.

Asimismo, los siguientes procesos u operaciones de elaboración, serán considerados insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias:

- a) ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;
- b) desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado;
- c) dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;
- d) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- e) unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- f) embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado;
- g) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- h) mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- i) sacrificio de animales;
- j) aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
- k) desarmado de mercancías en sus partes;
- l) la acumulación de dos o más de estas operaciones.

Artículo 8. - Otros criterios

Se aplicarán los siguientes criterios particulares cuando correspondan:

- a) Un juego o surtido de mercancías será originario de las Partes Signatarias, siempre que cada una de las mercancías en él contenida, califique como originaria de acuerdo al presente Régimen.
No obstante, el juego o surtido que contenga mercancías no originarias, producidas en una Parte Signataria o importadas de terceros países será considerado originario de las Partes Signatarias siempre que el valor CIF de las mercancías importadas de terceros países o de los materiales no originarios incorporados en las mercancías producidas, no exceda el 6% del valor FOB del juego o surtido.
- b) Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con la mercancía como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales de la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria siempre que:
 - i) los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
 - ii) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, las refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.
- c) Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.
Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para la venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

- d) Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía, no se tomarán en cuenta en la determinación del origen de la misma.
- e) Para la determinación del origen de una mercancía, los materiales indirectos, como el combustible y energía, las instalaciones y equipos, así como las máquinas, herramientas, moldes y matrices, utilizados para obtener dicha mercancía o los materiales utilizados que no estén incorporados físicamente en la misma se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción.
- f) Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de dichos materiales deberá determinarse mediante alguno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en la legislación nacional vigente de cada Parte Signataria.
- g) La Comisión Administradora podrá evaluar la conveniencia de establecer el criterio de "De Minimis" en el presente Anexo.

PARTE B

PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

SECCIÓN II: DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN

Artículo 9.- Certificación del Origen

El certificado de origen ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte Signataria. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.

Las Partes Signatarias mantendrán vigentes las actuales reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de las modificaciones que cada Parte Signataria requiera notificar, de acuerdo a los procedimientos dispuestos por dicha Secretaría General.

El certificado de origen deberá emitirse en el formato establecido en el Apéndice 1 y deberá ser numerado correlativamente.

La certificación de origen digital y los documentos vinculados a la misma, tendrán la misma validez jurídica que la certificación de origen basada en el formato de papel y firma autógrafa, siempre que sean emitidos y firmados digitalmente de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes Signatarias por entidades y funcionarios debidamente habilitados, y de acuerdo con los procedimientos y las especificaciones técnicas de la Certificación de Origen Digital establecidos en la Resolución 386 del Comité de Representantes de la ALADI, sus modificatorias y/o complementarias.

El mismo será expedido con base a una declaración jurada del productor y/o exportador de la mercancía según corresponda y a la respectiva factura comercial. En el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen, deberá consignarse la fecha de recepción de la declaración jurada a que hace referencia el Artículo 11.

Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen

El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte Signataria importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.

El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes Signatarias para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora.

El certificado de origen no podrá ser expedido con antelación a la fecha de la factura comercial sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes.

La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del ítem arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.

En todos los casos, debe consignarse el número de la factura comercial en el campo reservado para ello en el certificado de origen.

El certificado de origen deberá estar debidamente llenado de conformidad con al instructivo establecido en el Apéndice 1bis, deberá tener todos sus campos debidamente llenados y no deberá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

Artículo 11.- Declaración jurada de origen

La declaración jurada deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda y de su representante legal;
- b) Domicilio legal o registrado para efectos fiscales, según sea el caso;
- c) Descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria;
- d) Valor FOB de la mercancía a exportar;
- e) Información relativa a la mercancía indicando:
 - i) materiales originarios de la Parte Signataria exportadora;
 - ii) materiales originarios de otras Partes Signatarias, indicando:
 - origen;
 - clasificación arancelaria;
 - valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América;
 - porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía.
 - iii) materiales no originarios de las Partes Signatarias, indicando:
 - origen y procedencia;
 - clasificación arancelaria;
 - valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América;
 - porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía;
- f) Una descripción de todo el proceso productivo.

Dicha declaración jurada deberá ser firmada por el productor cuando este sea el exportador. En caso que el productor no sea el exportador, la declaración jurada deberá ser firmada por ambos.

Sin embargo, cuando se trate de artesanías y de mercancías comprendidas en el Artículo 2, literal a), del presente Régimen, que sean obtenidas en forma artesanal, la declaración jurada podrá ser firmada por el exportador siempre que no sea posible su firma por el productor o su representante legal.

Artículo 12.- Validez de la declaración jurada de origen

La declaración jurada tendrá una validez de tres (3) años a partir de la fecha de recepción por las autoridades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

- a) origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;
- b) proceso de transformación o elaboración empleado;
- c) proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;
- d) denominación o razón social del productor o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.

La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales a) a d) anteriores se deberá notificar a las autoridades competentes o entidades certificadoras según sea el caso, y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada en los términos establecidos en el artículo 11.

Artículo 13.- Facturación en un país distinto al de origen

Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Anexo mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturados por operadores de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte Signataria del Acuerdo.

En el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.

En la situación a que se refiere el párrafo anterior, y excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por el operador de la Parte Signataria o no del Acuerdo, distinta a la de origen, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar el número y fecha de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la importación.

SECCIÓN III: EXPEDICIÓN DIRECTA

Artículo 14.- Expedición directa

Para que una mercancía conserve su carácter de originaria y se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes Signatarias del Acuerdo;

- b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no signatarios del Acuerdo, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:
 - i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii) No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Para los efectos de lo dispuesto en el literal b) precedente, en caso de trasbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no signatario del Acuerdo, las autoridades aduaneras podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no signatario, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

SECCIÓN IV: CONTROL Y VERIFICACIÓN

Artículo 15.- Procedimiento para el control por las autoridades aduaneras

Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora no podrán impedir los trámites de importación y el despacho o levante de las mercancías cuando:

- a) El certificado de origen presente errores de forma;
- b) Existan discrepancias en la clasificación arancelaria de las mercancías, señalada en el certificado de origen;
- c) Existan dudas sobre la expedición directa de las mercancías;
- d) Existan dudas sobre la calificación del origen de las mercancías; o
- e) Existan dudas sobre la autenticidad de la certificación.

En tales situaciones, las autoridades aduaneras, previo al despacho o levante de la mercancía, podrán exigir la constitución de una garantía por el valor equivalente de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Signataria importadora.

Artículo 16.- Rectificación de certificados de origen

En caso de detectarse errores de forma en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan a la calificación de origen de la mercancía, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable.

El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora, o cuando corresponda, por un funcionario de la autoridad gubernamental competente. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según sea el caso.

Artículo 17.-Discrepancias en la clasificación arancelaria

En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria que figura en el certificado de origen, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el artículo de rectificación de los certificados deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora o de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, según sea el caso. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Cuando la clasificación señalada por el productor o el exportador en el certificado de origen, se haya basado en una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, y ésta ratifique o no modifique dicha Resolución o criterio, la Parte Signataria exportadora lo comunicará por escrito, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora iniciará el proceso de consulta del presente Régimen.

Artículo 18.- Dudas respecto a la expedición directa

Cuando se trate de dudas sobre el cumplimiento de la expedición directa establecida en el presente Régimen, la autoridad aduanera podrá requerir al importador la documentación relacionada con las disposiciones del artículo 14 sobre expedición directa que estime pertinente para clarificar esta situación.

La autoridad aduanera del país importador podrá, de acuerdo a su legislación nacional, establecer un plazo para la presentación de dicha documentación y exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación de la Parte Signataria importadora.

En caso que la respuesta al requerimiento resultara insatisfactoria, la autoridad aduanera podrá proceder al cobro de los derechos o ejecutar las garantías según corresponda, de acuerdo a lo establecido en su legislación nacional.

Artículo 19.- Proceso de consulta

Cuando se presenten las siguientes situaciones:

- dudas sobre la calificación del origen de las mercancías;
- dudas sobre la autenticidad de la certificación;
- discrepancias en la clasificación arancelaria señalada en el certificado de origen que puedan modificar el trato preferencial;
- cuando ocurra la situación señalada en el último párrafo del Artículo 17 sobre discrepancias en la clasificación arancelaria.

La autoridad competente de la Parte Signataria importadora, de oficio o a solicitud de sus autoridades aduaneras, podrá requerir a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, información que le permita clarificar dichas dudas o discrepancias. Tales consultas se realizarán precisando en forma clara y concreta las razones que las sustentan.

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora deberá enviar la información solicitada en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud prorrogables por igual plazo mediante comunicación escrita.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá ejecutar las garantías presentadas o cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, o la autenticidad de la certificación, o se confirma la clasificación arancelaria indicada en el certificado de origen, se procederá a liberar las garantías que se hubieran constituido.

Cuando no se aclare la situación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar un proceso de investigación dentro de los quince (15) días calendario de recibida la información. De lo contrario se procederá a liberar las garantías presentadas.

Si en respuesta a un proceso de consulta relativo a una Parte Signataria exportadora reconoce la clasificación sostenida en un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la Parte Signataria exportadora emitirá una nota de rectificación, que debe contener la enmienda, el criterio de origen invocado, la fecha y número del certificado de origen.

Si, en caso contrario, la Parte Signataria exportadora ratifica o confirma una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitida por la autoridad competente de dicha Parte, convalidando así la clasificación del certificado de origen, y ésta no es reconocida por la Parte Signataria importadora, se ejecutarán las garantías presentadas o se cobrarán los gravámenes de importación correspondientes, sin perjuicio de que la Parte Signataria exportadora inicie, si así lo decidiera, los procedimientos previstos en el Anexo sobre el Régimen de Solución de Controversias.

Artículo 20.- Proceso de investigación

El inicio del proceso de investigación será notificado al importador, y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, requiriéndose a esta última información adicional que le permita aclarar la situación, la que deberá ser enviada en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación. No obstante, durante el proceso de investigación, la autoridad competente de las Partes Signatarias, exportadora o importadora, podrá solicitar o enviar nueva información o documentación que considere de interés para aclarar el caso sujeto a la investigación.

Paralelamente, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora que autorice la realización de visitas a las instalaciones del productor con el objeto de examinar las instalaciones y los procesos de elaboración de la mercancía en cuestión, así como la información y documentación que justifique el carácter originario de la mercancía.

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, su pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes Signatarias, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

Por causas debidamente justificadas, las Partes Signatarias, exportadora e importadora, de común acuerdo, podrán aplazar la visita autorizada por un plazo no superior a quince (15) días calendario.

Las Partes Signatarias involucradas podrán llevar a cabo otros procedimientos de común acuerdo a fin de resolver el caso específico materia de investigación.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado, la información aportada no correspondiera a lo solicitado, o no se hubiera autorizado la realización de la visita, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora dará por concluida la investigación desconociendo el carácter originario de la mercancía y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

El proceso de investigación, incluyendo la posible realización de visitas, no podrá exceder de noventa (90) días calendario a partir del inicio del mismo. En caso que la autoridad competente de la Parte Signataria importadora no se hubiera pronunciado dentro de este plazo se procederá a reconocer el carácter originario de la mercancía devolviéndose las garantías presentadas o el valor de los gravámenes correspondientes.

Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, o la autenticidad del certificado, dará por concluida la investigación y se procederá a devolver las garantías presentadas.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria importadora determina que la mercancía no es originaria, o que la certificación de origen no es auténtica, se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación según corresponda, y se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el presente Régimen y la legislación nacional de la Parte Signataria exportadora e importadora. En este caso la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial de nuevas importaciones de mercancías idénticas o similares del mismo productor cualquiera que sea el exportador, hasta que se demuestre que las condiciones de producción fueron modificadas de forma tal que se cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen.

La conclusión del proceso de investigación será notificada al importador, y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, así como la medida adoptada en relación al origen de la mercancía, exponiendo los motivos que determinaron tal decisión. Dicha notificación deberá hacerse dentro de un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de la decisión.

Dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo anterior, en caso que se considere inadecuada la medida, la Parte Signataria exportadora podrá recurrir al procedimiento de Solución de Controversias previsto en el Acuerdo.

Artículo 21.- Realización de visitas

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora acompañará la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora, la cual podrá incluir la participación de especialistas que actuarán en condición de observadores. Los especialistas deberán ser identificados previamente, deberán ser neutrales y no deberán tener intereses en la investigación. La Parte Signataria exportadora podrá negar la participación de tales especialistas cuando los mismos representen intereses de las empresas o entidades involucradas en la investigación.

Concluida la visita los participantes firmarán un Acta en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Régimen. Deberá constar en el Acta, además, la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que dieron inicio al proceso de investigación, identificación de la mercancía específicamente cuestionada, identificación de los participantes, con indicación del órgano o entidad que representan y un relato de la visita realizada.

Artículo 22.- Procesos de Investigación a nombre de una tercera Parte Signataria

Una Parte Signataria podrá solicitar a otra Parte Signataria el inicio de un proceso de investigación a fin de determinar el origen de mercancías importadas por esta última de otras Partes Signatarias, cuando tenga fundados motivos para sospechar que está sufriendo competencia de productos importados con tratamiento preferencial que no cumplen con el Régimen de Origen de este Acuerdo.

A tales efectos, la autoridad competente de la Parte Signataria que solicita el inicio del proceso de investigación aportará a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la información y documentación sobre las cuales sustenta sus dudas en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de su solicitud. Recibida esta información y documentación, la Parte Signataria importadora podrá accionar los procedimientos previstos en el presente Régimen, informando de tal circunstancia a la Parte Signataria que solicitó el inicio del proceso de investigación.

Artículo 23.- Verificación posterior al despacho o levante de las mercancías

Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora podrán verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Régimen hasta cinco (5) años después de la emisión del certificado de origen que ampara la importación de una mercancía.

En estos casos se seguirán los procedimientos de control y verificación establecidos en la presente Sección.

SECCIÓN V: SANCIONES

Artículo 24.- Al productor o al exportador

La Parte Signataria exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos en la Sección IV del presente Régimen aplicará sanciones al productor o al exportador, según corresponda, en los siguientes casos:

- a) cuando haya omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen conforme a lo señalado en el Artículo 12 validez de la declaración jurada, o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente Régimen, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado la información debida relacionada con el proceso productivo;
- b) cuando de manera injustificada se haya negado a la realización de visitas al lugar de fabricación, o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;
- c) cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
- d) cuando la declaración de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica, o contuviera información no veraz, o cuando se compruebe la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.

En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de seis (6) meses hasta veinticuatro (24) meses.

En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando dé lugar a una tercera sanción.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente régimen.

No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 25.- A las entidades certificadoras

Como resultado de los procesos de Control y Verificación establecidos en la Sección IV del presente Régimen, la autoridad competente sancionará a las entidades certificadoras en los siguientes casos:

- a) cuando no hayan respondido a los requerimientos solicitados por las autoridades competentes dentro de los plazos fijados;
- b) cuando hayan certificado el origen con información distinta a la declaración de origen;
- c) cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
- d) cuando hayan certificado con fecha anterior a la de la factura comercial o a la de la declaración de origen;
- e) cuando la firma del funcionario autorizado no se corresponda con la comunicada oficialmente;
- f) cuando el sello de la entidad no se corresponda con el comunicado oficialmente;
- g) cuando se compruebe la falsedad de los datos consignados en el certificado de origen o en la declaración prevista para su emisión.

La sanción será la suspensión para la emisión de nuevos certificados de origen por un plazo de doce (12) meses. En caso de reincidencia, la suspensión será por el doble del plazo de la primera sanción. La suspensión será definitiva en caso de una tercera sanción.

En el caso de la situación prevista en el literal g) la suspensión será por un plazo de dieciocho (18) meses. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente régimen.

No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de las Partes Signatarias podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Las entidades certificadoras serán responsables conjuntamente con el productor y/o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en el certificado de origen y la declaración jurada presentada para su emisión.

Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando se demuestre que la entidad certificadora emitió un certificado de origen sobre la base de información falsa proporcionada por el productor y exportador y ello estuvo fuera de las prácticas de control a su cargo.

Cuando los certificados de origen son expedidos directamente por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y se verifique cualquiera de los casos señalados en el presente Artículo, dicha Parte adoptará las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 26.- A los importadores

Cuando se compruebe que el importador es responsable en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados, o cuando haya hecho uso indebido de los mismos, se le suspenderá por un plazo de un (1) año para acogerse al tratamiento arancelario preferencial previsto en el Acuerdo. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.

Sin perjuicio de las situaciones previstas en el párrafo anterior, las autoridades competentes sancionarán cualquier violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

SECCIÓN VI: FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 27.- De las autoridades competentes

Las autoridades competentes de las Partes Signatarias tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente Régimen;
- b) supervisar periódicamente a las entidades a las cuales haya autorizado el otorgamiento de certificaciones;
- c) realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de control y verificación establecidos en la Sección IV del presente Régimen;
- d) aplicar las sanciones establecidas en la Sección V del presente Régimen.

Artículo 28.- De las entidades certificadoras

Las entidades certificadoras tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) comprobar la veracidad de las declaraciones juradas de origen que le sean presentadas por el productor y/o exportador;
- b) responder a los requerimientos formulados por su autoridad competente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen;
- c) numerar correlativamente las declaraciones juradas y los certificados de origen;
- d) mantener en sus archivos por un plazo de (5) cinco años desde la fecha de emisión de los certificados de origen, las copias de las declaraciones juradas y de los certificados de origen, así como de los documentos adicionales que sirvieron de base para su emisión;
- e) mantener un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el nombre del solicitante y la fecha de su emisión.

No obstante lo dispuesto en los literales precedentes, las entidades certificadoras cumplirán las instrucciones y disposiciones emanadas de sus autoridades competentes.

Artículo 29.- De los productores y exportadores

El exportador o productor que haya diligenciado y firmado un certificado o una declaración jurada de origen y tenga razones para creer que el certificado o declaración jurada de origen presenta errores de forma, notificará a la entidad certificadora o a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y al importador, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración jurada de origen. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración jurada de origen incorrecta, siempre que el caso no se encuentre sujeto a un procedimiento de control y verificación de origen establecido en la Sección IV del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

La entidad certificadora y el importador notificarán el hecho señalado en el párrafo anterior a las autoridades competentes de las Partes Signatarias en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del exportador o productor.

El productor y/o exportador, según corresponda, deberán notificar las modificaciones que afecten la validez de la declaración jurada de origen según lo dispone el Artículo 12 del presente Régimen.

Los exportadores y productores mantendrán en sus archivos las copias y los documentos que sustentan la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las declaraciones juradas, por un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de su emisión, incluyendo los documentos relacionados con:

- i. la compra de la mercancía que se exporta de su territorio;
- ii. la compra de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados para la producción de la mercancía que se exporta de su territorio;
- iii. el proceso de elaboración de la mercancía en la forma en que se exporta de su territorio;
- iv. otros documentos y registros relativos al origen de la mercancía.

El exportador o productor, que haya diligenciado y firmado una declaración jurada de origen, deberá responder a la solicitud que le formulen sus autoridades competentes de las Partes Signatarias, así como de entregar una copia de la declaración jurada de origen y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos por ellas en un plazo no mayor de diez (10) días calendario contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Cuando los registros y documentos no están en poder del exportador o del productor de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos señalados en los literales precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora.

El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía, que formule la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora en un plazo no mayor a diez (10) días calendario de recibida la solicitud, y brindará las facilidades para que dichas autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

Artículo 30.- De los importadores

El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen deberá:

- a) declarar en el documento aduanero de importación previsto en su legislación que la mercancía califica como originaria con base en un certificado de origen debidamente emitido;
- b) proporcionar el original del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera;
- y
- c) proporcionar la documentación que acredite la expedición directa a que hace referencia el Artículo 14 del presente Régimen, cuando lo solicite su autoridad aduanera.

Una vez aceptado el documento aduanero de importación por parte de las autoridades aduaneras no podrá presentarse posteriormente a este momento el certificado de origen para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, salvo que conforme a la legislación nacional de la Parte Signataria importadora se otorgue un plazo para la presentación del certificado de origen.

El importador podrá presentar de oficio una corrección al documento de importación y pagar los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta, eximiéndose de la aplicación de las sanciones por mala declaración del origen, siempre que la mercancía no se encuentre sujeta a un procedimiento de control y verificación de origen establecido en la Sección IV del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

Las mercancías nacionalizadas podrán someterse al proceso de control y verificación de la Sección IV del presente Régimen, no eximiendo al importador de las acciones que se adopten como resultado de dicho proceso.

El importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial deberá conservar copia del certificado de origen, factura comercial, documento de transporte y de toda documentación adicional que sustente dicha solicitud por el plazo que establezca la legislación aduanera de la Parte Signataria importadora.

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición Primera.- Las autoridades competentes de las Partes Signatarias mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación. Tal información será utilizada exclusivamente por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora para aclarar el caso en cuestión.

Disposición Segunda.- Las Partes Signatarias facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información, con el fin de agilizar los procedimientos establecidos en el presente Régimen. Asimismo, capacitarán a los distintos agentes que intervienen en el proceso de declaración, certificación, control y verificación de origen con miras a adquirir la destreza técnica y la implementación de tecnologías.

Disposición Tercera.- Las normas de origen se ajustarán a la nomenclatura arancelaria que rija en el Texto General del Acuerdo, conforme a lo establecido en su Artículo 3.

